



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **003 2014 00117 01**
DEMANDANTE: YOJAIRA ISABEL TRUJILLO CARABALLO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP –
ELECTRICARIBE S.A. ESP”

Valledupar., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación presentado por Electricaribe SA ESP contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

La señora Yojaira Isabel Trujillo Caraballo en representación de su hijo Leonardo Andrés Navarro Trujillo promovió demanda laboral contra Electricaribe SA ESP para que se reconozca la sustitución de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor Manuel Salvador Navarro Sanguino, padre del menor, a partir del 9 de marzo de 2013, junto con el pago de las mesadas causadas y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que al señor Manuel Salvador Navarro Sanguino la Electrificadora del Cesar SA hoy Electricaribe, le reconoció pensión de jubilación convencional desde el 5 de julio de 1976. Manifestó mantuvo una relación sentimental con el causante, de la cual nació Leonardo Andrés Navarro Trujillo el 8 de abril de 2005.

Contó que el pensionado presentó solicitud ante la demandada, informando que, en caso de fallecimiento, la prestación fuera sustituida a la señora Carmelina Pérez Roperó y al menor Leonardo Andrés Navarro Trujillo.

Puso de presente el deceso del señor Manuel Salvador el día 9 de marzo de 2013, a raíz de ello, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la “*pensión de jubilación por sobreviviente*”, la cual fue negada mediante oficio PEN-0890-2013 al no ser transmisible a los sobrevivientes, al no estar así dispuesto en la convención colectiva y reconocer solo la dependencia de la señora Carmelina Pérez como cónyuge del causante. La demandada le indicó debía enviarse la solicitud a Colpensiones para que se resolviera la sustitución por sobreviviente.

Al contestar la demanda **Electrificadora del Caribe S.A. ESP - Electricaribe**, se opuso a las pretensiones, al considerar la pensión convencional no era transmisible. En cuanto a los hechos, aceptó el 1, 3, 5, 7, relativo al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a favor del señor Manuel Salvador Navarro Sanguino, el oficio en el que se indica a quiénes sustituir la prestación en caso de fallecimiento, la solicitud elevada por la parte actora para el reconocimiento de la sustitución de sobreviviente y la indicación de remitirse la petición a Colpensiones para que aquella entidad resolviera la procedencia de la pensión de sobreviviente. Frente a los demás hechos, manifestó no ser cierto o no constarle.

En su defensa, propuso las excepciones de buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada; pago legal y oportuno, y compensación. (08ContestacionDemanda.pdf).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 5 de agosto de 2022, resolvió:

PRIMERO: Declarar que el menor LEONARDO ANDRES NAVARRO TRUJILLO, representado por su señora madre YOJAIRA ISABEL TRUJILLO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en el equivalente al 100% de la mesada de jubilación convencional reconocida en vida al señor MANUEL SALVADOR NAVARRO, a partir del 10 de marzo de 2013 previa las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la NACIÓN PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P -FONECA, administrado por la FIDUCIARIA FIDUREVISORA S.A, al pago de las mesadas retroactivas causadas desde el 10 de marzo de 2013 hasta el 31 de julio de 2022, por valor de \$164.835.460 y los que se sigan causando en lo sucesivo, a favor del menor LEONARDO ANDRES NAVARRO TRUJILLO, representado por su señora madre YOJAIRA ISABEL TRUJILLO, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Absolver de las restantes pretensiones de la demanda a la NACIÓN PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA administrado por la FIDUCIARIA FIDUREVISORA S.A, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva.

QUINTO: Costas a cargo de la demandada y a favor del demandante menor LEONARDO ANDRES NAVARRO TRUJILLO, representado por su señora madre YOJAIRA ISABEL TRUJILLO, liquidense conforme al artículo 366 del CGP, una vez quede en firme la providencia.

Como sustento de su decisión, señaló que la pensión convencional era transmisible a los beneficiarios, salvo que se dispusiera lo contrario en la misma convención colectiva, lo cual no se encontraba acreditado. Luego de referirse al fundamento legal que consagra el derecho a la pensión de sobrevivientes, encontró que Leonardo Andrés Navarro Trujillo, acreditaba la calidad de hijo del causante, demostrando ser beneficiario de la prestación pensional.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Electricaribe SA ESP interpuso apelación. Alegó, no se aportó la convención colectiva de donde proviene la génesis del derecho debatido, por tanto, no debió extenderse el beneficio a

los sobrevivientes, al no acreditarse que la prestación fuera transmisible. No era procedente reconocer al menor el 100% de la pensión, en razón a que, el mismo pensionado mediante formato, informó a quienes debía sustituirse la mesada en el evento de fallecer. Además, manifestó el juzgado desconoció que, por voluntad de las partes, la pensión convencional tenía un límite temporal, el cual, conforme al Acta 6410 del 15 de agosto de 2006, iba hasta el 31 de diciembre de 2010.

Refirió la no existencia de certeza si la persona a la que le fue reconocida la prestación es la misma a la indicada por el causante en el formato remitido a la empresa, pues no se tiene seguridad el número de identificación.

Señaló, erró el sentenciador al no tener en cuenta los criterios de la excepción de prescripción de cada uno de los derechos que van perdiendo vigencia por el transcurrir del tiempo. Por último, considera a lo sumo, debió condenarse al reconocimiento del mayor valor de la pensión reconocida por la empresa y la de Colpensiones.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si **(i)** se equivocó el juzgado al señalar que la pensión de jubilación convencional reconocida por Electricaribe es transmisible o sustituible, pese a que en el texto convencional no se haya consagrado expresamente esa posibilidad. **(ii)** Además, establecer si en virtud de la autocomposición de las partes, el disfrute de la misma fue limitado por el Acta 6410 de diciembre de 2006.

No es objeto de discusión en esta instancia, que al señor Manuel Salvador Navarro Sanguino le fue reconocida pensión de jubilación

convencional a partir del 5 de julio de 1976, conforme se extrae de la Resolución No. 094 del 6 de julio de 1976; así como tampoco, que el pensionado falleció el 9 de marzo de 2013.

i) De la fuente del derecho a sustituir y la transmisión de la pensión Convencional

El punto de partida de la alzada, se circunscribe a la improcedencia del estudio pensional ante la falta del acuerdo convencional que dispuso el nacimiento de la prestación.

Frente al particular, conviene precisar que, tratándose de la sustitución pensional de una prestación legal o convencional, este no constituye un derecho nuevo, sino uno derivado del inicialmente otorgado al pensionado (CSJ SL2141-2021, SL2261-2022). Por tanto, al girar el estudio en la acreditación de las condiciones que dan paso al mismo originariamente, no resulta indispensable, a efectos de establecer el derecho del posible beneficiario, el acuerdo convencional.

En la misma línea, afirma la demandada, no era viable sustituir la pensión al hijo del causante, por cuanto la Convención Colectiva del Trabajo no dispuso que la pensión convencional fuera sustituible.

Frente a un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL875-2022 tuvo la oportunidad de pronunciarse, así:

“Al respecto, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en casos como el presente, también en contra de la Electrificadora del Caribe S.A. (Electricaribe S.A. ESP), por ejemplo, en sentencia CSJ SL3168-2018, cuyos criterios fueron reiterados en las sentencias CSJ SL1984-2019 Acta n.º 20 y CSJ SL4275-2020 Acta n.º 38, así:

[...] la Sala ha adoctrinado de manera pacífica que las pensiones de carácter convencional son susceptibles de sustituirse, lo cual implica que se transfiere o traslada, no solo la prestación en cuanto

tal, sino también sus elementos definitorios, tal y como lo hizo esta Sala en la sentencia CSJ SL8294-2014, al establecer:

Al abordar la Sala el fondo de la acusación, basta con decir, para tener por fundado el cargo, que el Tribunal se equivocó al negar la sustitución pensional de una pensión convencional, basado en un error puramente jurídico o «juris in iudicando», con el argumento de no haber estado pactada en los acuerdos extralegales entre las partes.

Lo anterior, porque las pensiones de jubilación de origen convencional son susceptibles de transmitirse por causa de muerte, como de tiempo atrás tiene establecido la jurisprudencia de la Sala, con base en lo legalmente dispuesto, «en cuanto atañe a la repercusiones y alcances de ese derecho con posterioridad al fallecimiento de su titular», pero debe precisarse igualmente que ello es así, salvo que convencionalmente se pacte lo contrario, esto es, que se estipule que no fuese sustituible, lo cual corresponde al principio de autocomposición de las partes.

Por ello, en el presente caso, en defecto de disposición convencional, en aplicación de los principios de complementariedad y subsidiaridad, se siguen los parámetros legales, con base en normas como las contenidas en las leyes 33/1973, 12/1975, 4/1976, 44/1980; 113/1985, y más recientes como la L. 100/1993 y 797/2003. Destacándose al efecto, que la L. 71/1988, en su art. 11 prescribió:

*Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, **lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez** (Destaca la Sala).*

La anterior tesis fue concebida por esta Corporación desde la sentencia CSJ SL, 27 jun. 2002, rad. 17900, y reiterada en múltiples providencias como la CSJ SL, 3 jun. 2011, rad. 41329, CSJ SL, 8 nov. 2011, rad. 43794, CSJ SL870-2013, CSJ SL6138-2015, CSJ SL4365-2016, CSJ SL4285-2017, CSJ SL4927-2017, CSJ SL16026-2017, entre otras.

De igual modo, la Corporación ha establecido que la sustitución pensional no constituye un derecho originario sino derivado, como de ello da cuenta la sentencia CSJ SL 41137, 30 nov. 2010, reiterada en CSJ SL 47928, 19 jul. 2011, CSJ SL870-2013 y CSJ SL13267-2016, en la que indicó: [...] Respecto del tema de la

transmisibilidad de las pensiones, tanto convencionales como voluntarias, manifestó la Sala en sentencia 22699 de 14 de febrero de 2005".

De otro lado, como también lo ha determinado la Corte, en el caso de los pensionados, la pensión de sobrevivientes susceptible de transmisión no configura un derecho nuevo a favor de los beneficiarios, sino un derecho derivado, valga decir, una verdadera "sustitución pensional" del mismo derecho adquirido, que conduce a que no sea de recibo la argumentación de la censura en el sentido de haber nacido, con la muerte del señor..., un derecho diferente sujeto a nuevos condicionamientos" (negrillas fuera del texto).

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la pensión de jubilación convencional no puede ser sustituida a los beneficiarios del pensionado fallecido, dado que su origen es contractual y no puede otorgársele los mismos efectos de las pensiones legales, frente a lo cual es menester manifestar que es precisamente el carácter de derecho derivado de la sustitución pensional lo que le da la calidad de transmisible a este tipo de prestaciones, como ya lo determinó esta Colegiatura en la reciente sentencia CSJ SL757-2018, en la que señaló:

En realidad, lo que le da el carácter de transmisible a este tipo de prestaciones, sin perjuicio de que su reconocimiento provenga de la ley, de una convención colectiva, de un acto de liberalidad del empleador o de una colectiva, o de una sanción que le fue impuesta, es precisamente el hecho de que la sustitución pensional no constituye un derecho originario sino derivado, cuyas condiciones de consolidación, eventual compatibilidad o compartibilidad e inclusive vocación de transmisibilidad, constituyen elementos arraigados del derecho principal.

El anterior criterio jurisprudencial tuvo sustento y ha sido reiterado también en las sentencias CSJ SL16026-2017, CSJ SL2437-2018, CSJ SL1420-2019, CSJ SL4353-2019 y CSJ SL5140-2019, entre otras." (Subrayado y negrilla del texto original)

Se colige de lo anterior, que la pensión de jubilación convencional puede ser sustituida a sus beneficiarios, salvo que convencionalmente se pacte lo contrario, esto es, que se estipule que no fuese sustituible, lo cual corresponde al principio de autocomposición de las partes, circunstancia que no es posible verificar en sede judicial, al no haberse aportado, como en efecto lo adujo la recurrente, la Convención Colectiva de Trabajo.

Por tanto, si la empresa pretendía dejar sin sustento la transmisión del derecho pensional con fundamento en que la misma no era posible, debía así haberlo acreditado, mediante la aportación de la respectiva previsión convencional que lo prohibía. En consecuencia, no se advierte error alguno en la decisión del *a quo* cuando así lo dispuso.

ii) Límite temporal de la prestación pensional

En torno a derruir la orden de primer grado, se aduce que por Acta No. 6410 del 15 de agosto de 2006, se estableció que la vigencia de la prestación convencional lo era hasta el 31 de diciembre de 2010.

Sobre el punto, una vez examinado el plenario, advierte la Sala, que lo acordado en el Acta 6410 de 2006, no fue el límite o el disfrute temporal de la pensión convencional, pues, de su contenido es claro que lo que allí pactado, fue un disfrute anticipado del reajuste anual de la pensión, el cual percibiría el pensionado en forma anticipada durante la vigencia allí estipulada, que lo fue *“desde la firma del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2010”*, así se lee del siguiente extracto:

Este acuerdo tendrá vigencia desde la firma del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2010, y el monto de la pensión para el año 2006 será la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$802.915), mensuales como consecuencia del mismo.

Las partes convienen un sistema que facilita el disfrute anticipado del reajuste anual de pensiones vigentes que no es inferior al mínimo previsto en el Sistema General de Pensiones.

Este sistema consiste en aplicar un reajuste anual del IPC causado menos dos (2) puntos para cada uno de los cinco (5) años entre 2006 y 2010 y el otorgamiento de bonos anticipados que compensan el sistema de reajuste, adicionados a los efectos de los beneficios individuales y colectivos, de los que se benefician como consecuencia de su manifestación de acogimiento del presente acuerdo, en la siguiente forma:

Así las cosas, no es dable a efectos de tumbar un derecho, acudir a un pacto que gobierna un asunto distinto al sometido a la justicia ordinaria.

En cuanto al reconocimiento del derecho al demandante, el cual cuestiona la demandada al considerar que no se tiene certeza sea la misma persona que se indicó como beneficiaria por el pensionado, lo cierto es que el reconocimiento pensional se hizo con fundamento en las disposiciones legales que gobiernan el asunto conforme la fecha del deceso del señor Manuel Salvador Navarro Sanguino, esto es, la Ley 100 de 1993 artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Reconocimiento dispuesto al acreditarse que Leonardo Andres Navarro Trujillo ostenta la calidad de hijo del causante con el Registro civil de nacimiento no. 39091290, persona que, además, contrario a lo manifestado por la demandada, coincide con el señalado por el pensionado como sustituto de su pensión, “Leonardo Navarro Trujillo”.

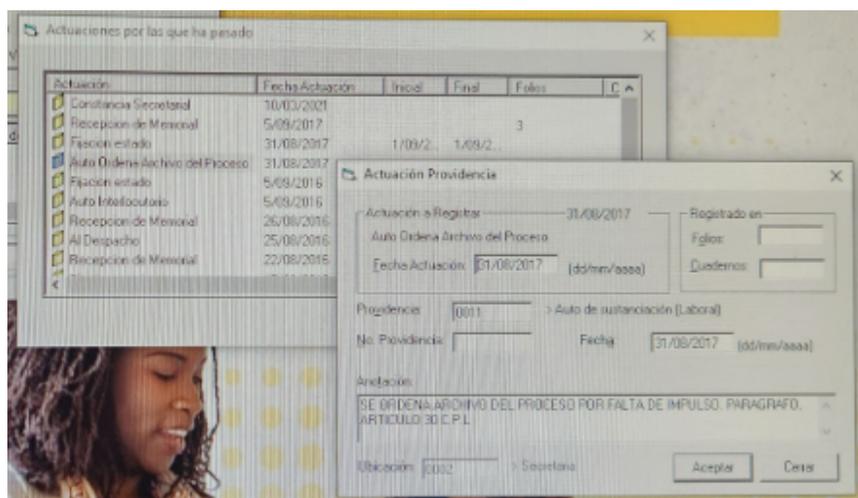
Ahora, en se mismo documento, se señala a otra persona como destinataria de la sustitución, no obstante, ello no significa *per se*, que el derecho no pueda ser sustituido en un 100% al hijo del causante, pues aquella persona puede ejercer su acción con prescindencia de la segunda persona enunciada en el formato.

Importa anotar, si bien obra en el plenario certificación expedida por el secretario del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Valledupar, donde hace constar la demanda impetrada por Carmelina Roperó Pérez contra Electrificadora del Caribe SA ESP, lo cierto es que de su contenido no se extrae gire en torno al mismo derecho aquí debatido. En todo caso, consultada la base de datos Siglo XXI, la Sala constata que por auto del 31 de agosto de 2017 se ordenó el archivo de aquellas diligencias por inactividad (art. 30 Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social).

The screenshot shows a software window titled "UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones". It displays the following information:

- Proceso:** VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado de Circuito > Laboral
- No. Proceso:** 20001 · 31 · 05 · 004 · 2016 · 00441 · 00
- Demandante:** CARMELINA ROPERÓ PEREZ (Cédula: 49737677)
- Demandado:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - S.A. E.S.F. (Cédula: 8020076706)
- Area:** 0005 > Laboral
- Tipo de Proceso:** 3001 > Declarativo
- Clase de Proceso:** 3001 > Ordinario
- Subclase:** 0000 > Sin Subclase de Proceso
- Tipo de Recurso:** 0000 > Sin Tipo de Recurso
- Despacho:** JUEZ JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
- Asunto a tratar:** SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION.
- Fecha:** 18/04/20
- Hora:** HH:MM:SS
- Ubicación:** Secretaria
- En:** 0001 > PRIMERA INSTANCIA
- No Ver Proceso:**
- Blanquear todo:**

At the bottom, there is a section for "Actuaciones de los Ciclos" and a search bar labeled "Actuación/Ciclo:".



Razón adicional para despachar desfavorable el reparo del recurrente.

iii) Prescripción

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del CPT y SS, así como el artículo 488 del CST, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Y el primero establece que el simple reclamo escrito presentado por el trabajador interrumpe la prescripción.

En el presente caso, resulta pertinente abordar el estudio del fenómeno de la prescripción, para lo cual es pertinente acotar que, tratándose de los menores de edad, por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el término extintivo de la prescripción. Es decir, en estos eventos opera la suspensión mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos, esto es, hasta que alcancen la mayoría de edad, sin consideración a que cuenten o no con representante legal o que este actúe de manera eficiente o no lo haga. (CSJ SL10641-2014).

Así las cosas, se tiene que, el deceso del señor Manuel Salvador Navarro Sanguino se produjo el 9 de marzo de 2013, momento para el cual, Leonardo Andrés Navarro Trujillo contaba con tan solo 8 años de edad, entendiéndose, entonces, que en su beneficio no corría el término de prescripción.

En todo caso, se verifica, además, que la demanda se impetró el 2 de marzo de 2014 cuando no había transcurrido más de un año desde el nacimiento del derecho a sustituir.

iv) Del mayor valor

Alega la convocada a juicio, que *“a lo sumo, per se que no fue objeto de petición expresa, a lo que podía tener derecho el demandante era al mayor valor de la pensión”* de la reconocida por Electricaribe y por Colpensiones.

Sobre el particular, de conformidad con el contenido de la Resolución n.º 094 del 6 de julio de 1976, la Electrificadora del Cesar SA hoy Electricaribe SA ESP reconoció al señor Manuel Salvador Navarro Sanguino una *“pensión de jubilación”* a partir del 5 de julio de 1976, por haber prestado servicios por más de 16 años. Como fundamento, la empresa dio aplicación al artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo. Allí, nada se dijo sobre que el empleador continuaría pagando los aportes al ISS para subrogar el riesgo de vejez.

Además, solo con la expedición del Acuerdo 029 de 1985 se estableció la compartibilidad de las pensiones que otorga el ISS y las pensiones extralegales.

Ahora, si bien en el trámite del proceso la demandada pone de presente que Colpensiones reconoció pensión de sobreviviente al demandante, lo cierto es que, además de lo ya indicado, no obra prueba en el plenario del acto de reconocimiento, que permitiera a la Sala determinar

si, como lo sostiene la censura, era procedente solo ordenar la sustitución de un mayor valor, si lo hubiere.

Bajo ese panorama no le asiste razón a la censura, por lo que se confirma la sentencia analizada.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandada, se condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de agosto de 2022.

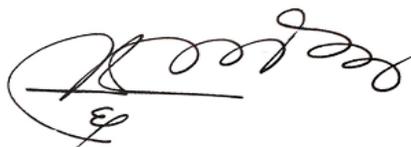
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas por esta instancia a la parte demandada. Fíjese por concepto de agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV. Líquidense Concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', with a horizontal line underneath and a small flourish below it.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', with a horizontal line underneath and a small flourish below it.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado